



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	HOMOLOGACIÓN
Solicitante	Defensora de Familia ICBF – Liliana Salazar Rodríguez
Partes	Claudia Paola Medina Obregón y Carlos Arturo Solano Castro
Radicación	50001 31 10 003 2017 00468 00
Asunto	No homologa decisión de Defensora de Familia
Fecha de la providencia	Noviembre veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO A RESOLVER:

Se reciben las presentes diligencias por parte de la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Villavicencio No. 2 Dra. Liliana Salazar Rodríguez, quien mediante oficio, remitió las actuaciones administrativas de fijación de medidas provisionales, audiencia que se celebró el pasado 05 de octubre de 2017 donde no hubo acuerdo en lo referente a custodia, visitas y cuota alimentaria a favor de los menores TOMAS JERONIMO Y SAMUEL SOLANO MEDINA y a cargo del señor CARLOS ARTURO SOLANO CASTRO; por ello mediante resolución No. 1 de octubre 5 del año en curso se adoptaron medidas provisionales, las cuales fueron objeto de inconformidad por parte de la señora Claudia Paola Medina Obregón, resolviendo entonces la defensora de familia enviar el expediente al Juez de Familia de Villavicencio Reparto, la que fue recibida por este Despacho el 10 de noviembre de 2017.

ANTECEDENTES:

Ante la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Villavicencio No.2, comparecieron los señores Carlos Arturo Solano Castro Valderrama y Claudia Paola Medina Obregón, para celebrar audiencia de conciliación de custodia, visitas y alimentos a favor de Tomas Jerónimo y Samuel Solano Medina.

Constituida la audiencia de conciliación, la Defensora procedió a explicar los objetivos de la audiencia, sin que se llegará a algún acuerdo respecto a la cuota alimentaria, en aras de proteger los derechos de los menores la Defensora de Familia declaró fracasada la audiencia y procedió a fijar alimentos provisionales.

Ante la decisión adoptada Claudia Paola Medina Obregón, presentó escrito de inconformidad y por ello la Defensora de Familia procedió a la remisión del expediente al Juez de Familia de Villavicencio Reparto.

CONSIDERACIONES:

Al respecto, el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 dispone:

"Cuando se trate de asuntos que puedan conciliarse, el defensor o el Comisario de Familia o, en su caso, el Inspector de Policía citará a las partes, por el medio más expedito, a audiencia de conciliación que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al conocimiento de los hechos. Si las partes concilian se levantará acta y en ella se dejará constancia de lo conciliado y de su aprobación.

Fracasado el intento de conciliación, o transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin haberse realizado la audiencia, y cuando se trate de asuntos que no la admitan, el funcionario citado procederá a establecer mediante resolución motivada las obligaciones de protección al menor, incluyendo la obligación provisional de alimentos, visitas y custodia.

El funcionario correrá traslado de la solicitud, por cinco días, a las demás personas interesadas o implicadas de la solicitud, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer. Vencido el traslado decretará las pruebas que estime necesarias, fijará audiencia para practicarlas con sujeción a las reglas del procedimiento civil y en ella fallará mediante resolución susceptible de reposición. Este recurso deberá interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron en la misma, y para quienes no asistieron a la audiencia se les notificará por estado y podrán interponer el recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo..."

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la Defensora de Familia, no dio cumplimiento al precitado artículo, toda vez que no realizó los tramites en la misma audiencia en la cual declara fracasada la conciliación, no corre traslado a las partes por el término de 5 días para que alleguen las pruebas, echándose de menos la realización de la audiencia de práctica de pruebas y fallo, pues lo que se aporta es la resolución mediante la cual decretó cuota de alimentos provisionales, reglamentó las visitas y definió la custodia de la menor, obsérvese que esta decisión se adopta es una vez fracasa la conciliación debiéndose continuar con el procedimiento establecido en el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, no siendo aplicable en el presente caso el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto éste solo regula lo relacionado con alimentos, mientras que el presente asunto dentro del trámite se debatieron temas que tienen que ver además con la custodia y regulación de visitas, para la cual expresamente está regulado por el artículo 100 ibídem.

En consecuencia y en atención a las garantías constitucionales, en aras a garantizar el derecho al debido proceso, este despacho se abstiene de Homologar el acto administrativo objeto de revisión y dispone la devolución del expediente a la Defensora de Familia para que subsane los yerros anotados, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 123 de la ley 1098 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO Homologar el acto administrativo expedido el 5 de octubre de 2017; por medio del cual se estableció la cuota alimentaria a favor de los menor TOMAS JERONIMO Y SAMUEL SOLANO MEDINA y a cargo del señor Carlos Arturo Solano Castro.

SEGUNDO: Se ordena la devolución del proceso a la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Villavicencio No.2 a efectos de que se subsane este error, y se siga el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza



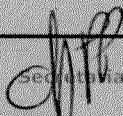
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

936

Del

29 NOV 2017


Secretaría